



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



Ciudad de México, 15 de diciembre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Martha Soledad Avila Ventura**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México, desde 1997, ha contado con gobiernos que se han preocupado por el bienestar de las ciudadanas y ciudadanos, llevando a cabo acciones en beneficio de grupos que históricamente han sido vulnerados, ultrajados e incluso olvidados, emitiendo leyes, programas e instituciones a fin



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



de garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

El Gobierno Local, desde el año 2011, ha venido haciendo esfuerzos sustanciales para eliminar la discriminación en la Ciudad. Así, el 24 de febrero de ese año, se publicó en la Gaceta Oficial, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del entonces Distrito Federal y a través de ella, se creó el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED) con la intención de atender las denuncias de las personas que sean víctimas de actos de discriminación y actuar en consecuencia, para garantizar la reparación del daño y la no repetición de conductas discriminatorias.

El 16 de diciembre de 2016, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la reforma al artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles publicándose en la Gaceta Oficial el 23 de marzo de 2017, trabajo que hicieron en conjunto el COPRED y el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), con la finalidad de establecer la obligación a los establecimientos mercantiles de colocar una placa de no discriminación, fortaleciendo el trato igualitario, el respeto a las diferencias y a la diversidad de las personas.

Finalmente, el 15 de junio del presente año, se publicaron las últimas reformas a la Ley de Establecimientos Mercantiles, en materia de sanciones por actos de discriminación en los establecimientos mercantiles y obligando a las personas titulares de éstos, para que realicen todas las acciones para evitar cualquier tipo de discriminación.

En contraposición con estas obligaciones, vigentes desde junio pasado, en la Ciudad se han suscitado casos dentro de los establecimientos mercantiles que

vulneran el derecho a la no discriminación, hechos que han sido denunciados a través de redes sociales; uno de los casos más graves, se dio dentro de un establecimiento mercantil en el que separaban a los comensales por el color de piel, hecho que genera un retroceso en la sociedad, al replicar conductas de índole racista.

Por otro lado, en este año, el COPRED ha recibido 37 denuncias por presuntos hechos discriminatorios en establecimientos mercantiles (asociados tanto al servicio como a condiciones laborales), de los cuales se abrieron 6 expedientes de queja. Entre 2014 y 2021 se recibieron 150 denuncias de las cuales se desprendieron 47 expedientes de queja.

En efecto, en los diversos giros de establecimientos mercantiles se llevan a cabo prácticas de discriminación racial, capacitista o LGBTfóbica que se busca invisibilizar a través de códigos de vestimenta para poder ingresar a un lugar, las zonas vip para determinada clientela e incluso dejar de atender a personas que pertenecen a la comunidad LGBT+T+IQ+, mismas que se han normalizado y constituyen un revés social.

Aunado a lo anterior, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, emitida por el COPRED en 2021, concluye que las cinco causas más comunes de discriminación son: la pobreza, el color de piel, las preferencias sexuales, la clase social y la educación; los cinco grupos más discriminados son las personas de piel morena, indígenas, mujeres, gays y personas pobres y del total de las personas encuestadas que consideran han sido discriminadas, casi el 47% no hace nada al respecto.

Asimismo, resulta indispensable que desde el poder legislativo continuemos impulsando reformas encaminadas a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, la cual es definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia de la Ciudad de México como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, publicados el pasado 30 de agosto del presente año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida; la violencia psicológica fue la mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%), en el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación en pareja (39.95%), datos que nos deben generar preocupación, pues revelan la grave problemática que vivimos en el país en torno a este tema.

Igualmente, el COPRED, el 25 de noviembre de 2021, manifestó que es indispensable garantizar una vida libre de violencia y el acceso pleno a todos los derechos de mujeres y niñas, con todas las diversidades que las caracterizan: trans, afrodescendientes, con discapacidad, migrantes, con orientación sexual y cuerpos diversos, trabajadoras sexuales, trabajadoras del hogar y reconoce que la violencia de género es la más trascendental manifestación de la discriminación pues impide gravemente que las niñas y mujeres gocen de derechos y libertades en condiciones de igualdad. Sus causas tienen relación directa con estereotipos que se han construido alrededor de los géneros como afirmación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En este sentido, la violencia en razón de género constituye discriminación, y a pesar de los diversos avances que en nuestra ciudad se han dado en la materia, se siguen reproduciendo estereotipos machistas y misóginos, sustentados y promovidos por el sistema patriarcal, que acrecientan la brecha de desigualdad de género y generan violencia, exclusión y violación a los derechos humanos de las mujeres.

En virtud de lo anterior, es indispensable que el marco normativo de nuestra ciudad, promueva medidas para generar espacios seguros y libres de violencia; por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer un mecanismo a través del cual el COPRED informe sobre los casos de discriminación en establecimientos mercantiles a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente, con el objetivo de que las autoridades competentes emitan resolución administrativa que se funde y motive con base en las opiniones jurídicas que el Consejo emita de acuerdo con su procedimiento de ley y se impongan las medidas de seguridad y sanciones correspondientes y establecer medidas y sanciones específicas para los casos en que se incurra en actos de discriminación dentro de los establecimientos mercantiles.

En ese sentido, se pretende seguir trabajando en la más amplia protección de los derechos humanos de la población capitalina y de la que transita por esta Ciudad y continuar construyendo una Ciudad de innovación y de derechos, reconociendo, valorando y reforzando la diversidad a través de la eliminación de la vulnerabilidad originada por prácticas discriminatorias.

FUNDAMENTO LEGAL SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades que reconocidos en la Convención, de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

SEGUNDO.- Que el artículo 2° del mismo instrumento internacional, dispone que los Estados Partes deban adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que se reconocen en el documento.

TERCERO.- Que el artículo 1°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y no podrán restringirse ni suspenderse, sólo en los casos que así lo disponga la propia Constitución.

CUARTO.- Que el párrafo tercero, del artículo 1° de la Carta Magna obliga a todas las autoridades a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* y a *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

QUINTO.- Que el último párrafo del artículo 1° del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*.

SEXTO.- Que el artículo 122, apartado A, fracción II, primer párrafo de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

SÉPTIMO.- Que el artículo 3°, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, el de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como fundamento de la Constitución.

OCTAVO.- Que el artículo 3°, numeral 2, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México asume diversos principios, entre ellos el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión.

NOVENO.- Que el artículo 4°, apartado A, numerales 3 y 5 de la Constitución Política Local establece la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

Que este mismo precepto establece en el apartado C, numerales 1 y 2 que la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana y que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa; asimismo establece que se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia,

cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, señala también que se considera como discriminación la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos.

DÉCIMO.- Que el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, de la Constitución Local establece que las personas titulares de las alcaldías tienen como atribución exclusiva vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 29, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos le compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

DECIMO TERCERO.- Que el artículo 2° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México indica las obligaciones del Gobierno y de los entes públicos de la Ciudad para que todas las personas gocen de todos los derechos humanos sin discriminación.

DECIMO CUARTO.- Que el artículo 8° del mismo ordenamiento instituye como política de Gobierno los principios de igualdad, no discriminación y tolerancia.

DÉCIMO QUINTO.- Que el artículo 37 fracción XXIX, de dicha Ley establece como una de las atribuciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la

Discriminación de la Ciudad de México, emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas que conozca.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 14, apartado A, fracción V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece que corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Alcaldía, ordenará la realización de visitas de verificación.

Asimismo, el artículo 5, fracción I, del mismo ordenamiento establece como atribución de la Secretaría de Gobierno el coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en dicha Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el artículo 2, fracción XXI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

DÉCIMO NOVENO.- Que el artículo 5, fracción I del mismo Reglamento consagra que las y los diputados tienen derecho de iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 14 BIS a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:

<p>LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 14 Bis.- En materia de establecimientos mercantiles y de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado A, fracción VIII bis, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente,</p>



II LEGISLATURA

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



<p>LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
	<p>la opinión jurídica derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en algún establecimiento mercantil en donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la autoridad competente elabore la resolución administrativa e imponga las medidas de seguridad o la sanción correspondientes, según sea el caso. Las autoridades que reciban la opinión jurídica referida en el párrafo anterior, deberán emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que sean formalmente informadas.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES</p>	<p>TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES</p>
<p>Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A.</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII bis. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en perjuicio de alguna persona o comunidad.</p> <p>IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su</p>	<p>Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A.</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII bis. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria.</p> <p>IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.</p> <p>d)...</p> <p>X. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>XI. a XIV ...</p> <p>Apartado B:</p> <p>....</p> <p>I....</p> <p>II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La leyenda que establezca lo siguiente:</p>	<p>caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Ciudadana</p> <p>d)...</p> <p>X. ...</p> <p>X bis. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con discriminación;</p> <p>XI. a XIV ...</p> <p>Apartado B:</p> <p>...</p> <p>I....</p> <p>II. Colocar en el exterior y en un lugar visible del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La leyenda que establezca lo siguiente:</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS.</p> <p>En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato</p>	<p>ESTÁ PROHIBIDO DISCRIMINAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO.</p> <p>En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por el tono de su piel, origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.</p> <p>Cualquier acto de discriminación podrá ser denunciado.</p> <p>Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>a)...</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membrecía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>y del Consejo Ciudadano y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>a)...</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membrecía, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>TITULO VIII DE LA VERIFICACIÓN.</p>	<p>TITULO VIII DE LA VERIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 60.- ...</p>	<p>Artículo 60.- ...</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía e Instituto.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México podrá, a través de la Secretaría de Gobierno, solicitar a la Alcaldía que ordene al Instituto visita de verificación extraordinaria cuando tenga conocimiento de casos por incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis; y</p> <p>V. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía y del Instituto.</p>
<p>TITULO IX DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</p>	<p>TITULO IX DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</p>



II LEGISLATURA

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 62.- ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 62.- ...</p> <p>De conformidad con lo establecido en el presente título, y en caso de incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis de la presente Ley, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente, la opinión jurídica derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en algún establecimiento mercantil en donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la autoridad competente fundamente y</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>motive la resolución administrativa e imponga las medidas de seguridad o la sanción correspondientes, según sea el caso.</p> <p>Las autoridades que reciban la opinión jurídica referida en el párrafo anterior, deberán emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que sean formalmente informadas.</p>
<p>Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, fracción VIII bis, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42</p>	<p>Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>	<p>III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>
<p>Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, VIII bis, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en</p>	<p>Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65, 66 y 66 bis de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y</p>



II LEGISLATURA

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p>	<p>máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 66 bis. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción VIII. bis, se sancionará de la siguiente manera:</p> <p>a) Para los establecimientos de bajo impacto se impondrá una multa por el equivalente de 126 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.</p> <p>b) Para los establecimientos de impacto vecinal se sancionará con una multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>c) Para los establecimientos de impacto zonal se impondrá una multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.</p> <p>Además de dichas sanciones la autoridad competente deberá dar vista y remitirá al establecimiento</p>

<p>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
	<p>sancionado al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de que, de conformidad con la normativa aplicable, se emitan las medidas de no repetición que se estimen conducentes, y dará seguimiento conjuntamente con el Consejo del cumplimiento de las mismas.</p>
<p>Artículo 71.- - Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. a VIII.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>IX. ...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, a los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. a VIII.</p> <p>VIII bis. Cuando hayan sucedido en más de una ocasión hechos discriminatorios y no se adopten las medidas pertinentes y suficientes para su prevención.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14 Bis.- En materia de establecimientos mercantiles y de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado A, fracción VIII bis, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente, la opinión jurídica derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en algún establecimiento mercantil en donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la autoridad competente elabore la resolución administrativa e imponga las medidas de seguridad o la sanción correspondientes, según sea el caso.

Las autoridades que reciban la opinión jurídica referida en el párrafo anterior, deberán emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que sean formalmente informadas.

SEGUNDO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 65 Y EL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 66 BIS Y LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; para quedar como sigue:

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

I. a VIII. ...

VIII bis. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) y b)...

c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Ciudadana

d)...

X. ...

X bis. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con discriminación;

XI. a XIV ...

Apartado B:

...

I....

II. Colocar en el exterior y en un lugar visible del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) y b)...

c) La leyenda que establezca lo siguiente:

ESTÁ PROHIBIDO DISCRIMINAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por el tono de su piel, origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Cualquier acto de discriminación podrá ser denunciado.

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y del Consejo Ciudadano y los



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

a)...

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membrecía, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

IV. a X. ...

...

TITULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 60.- ...

...

I. a III. ...

IV. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México podrá, a través de la Secretaría de Gobierno, solicitar a la Alcaldía que ordene al Instituto visita de verificación extraordinaria cuando tenga conocimiento de casos por incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis; y

V. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía y del Instituto.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 62.- ...

De conformidad con lo establecido en el presente título, y en caso de incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis de la presente Ley, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía correspondiente, la opinión jurídica derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en algún establecimiento mercantil en donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la autoridad competente fundamente y motive la resolución administrativa e imponga las medidas de seguridad o la sanción correspondientes, según sea el caso.

Las autoridades que reciban la opinión jurídica referida en el párrafo anterior, deberán emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que sean formalmente informadas.

Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65, 66 y 66 bis de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 66 bis. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción VIII. bis, se sancionará de la siguiente manera:

a) Para los establecimientos de bajo impacto se impondrá una multa por el equivalente de 126 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.

b) Para los establecimientos de impacto vecinal se sancionará con una multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

c) Para los establecimientos de impacto zonal se impondrá una multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Además de dichas sanciones la autoridad competente deberá dar vista y remitirá al establecimiento sancionado al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de que, de conformidad con la normativa aplicable, se

emitan las medidas de no repetición que se estimen conducentes, y dará seguimiento conjuntamente con el Consejo del cumplimiento de las mismas.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, a los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

I. a VIII.

VIII bis. Cuando hayan sucedido en más de una ocasión hechos discriminatorios y no se adopten las medidas pertinentes y suficientes para su prevención.

IX. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Atentamente

Martha Soledad Avila Ventura

Diputada Martha Soledad Avila Ventura